

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1915.)

Núm. 700.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚMERO 30.

SUBSISTENCIAS.

Para conjurar la crisis que aflige a las clases necesitadas, desde que se inició el actual conflicto Europeo, el Gobierno de S. M. ha dictado acertadas y previsoras medidas, encaminadas a solucionar, ó en su caso mitigar el hambre, la miseria y la desesperación que ocasionan la falta ó el encarecimiento de las subsistencias.

La ley de 18 de Febrero facultando al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación y considerando de utilidad pública la expropiación de las subsistencias alimenticias, ha tenido su debido complemento en la

Instrucción aprobada por Real orden de 6 del corriente, que a continuación se transcribe:

“MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el

procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenderse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de sustancias almacenadas para la presentación en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada

especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de sustancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces estime necesario.

Art. 4.º Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de utilidad pública la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.º Si el poseedor de las substancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.º Tanto la expropiación de las especies de consumos cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente in-

dispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos Municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—
El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

Son tan importantes, como oportunas las resoluciones adoptadas, que estimo deber inexcusable llamar la atención de los señores Alcaldes sobre la constitución de la Junta provincial efectuada en el día de hoy, y necesidad de que haciendo gala de su buen celo ó interés por sus administrados, cumplan sin demora la obligación que les impone el art. 2.º respecto á los poseedores de subsistencias almacenadas, para la presentación de las relaciones juradas, que habrán de enviar inmediatamente á este Gobierno, para conocimiento y resolución procedente de la Junta, en relación con las existencias y el precio regulador.

He de advertir á los señores Alcaldes que este servicio es tan importante que bien merece se le preste la mayor atención, dándole la publicidad posible por los medios de costumbre, y requiriendo á los que no presenten las relaciones en el término señalado, con la conminación de la multa á que autoriza el art. 22 de la vigente Ley Provincial, que estoy dispuesto á imponerles con todo rigor.

Valladolid 9 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación).

Art. 66. Terminada la entrega de las relaciones juradas en

el núcleo de la población, se procederá á igual trabajo en la población diseminada, dividiendo esta parte del término municipal en tantas zonas como Arquitectos estén encargados del servicio, teniendo especial cuidado de que las líneas divisorias no seccionen los poblados.

Los Arquitectos formarán las relaciones ó carpetas de calles que en este caso comprenderán las fincas enclavadas en cada carretera, camino, poblado, pago ó parroquia, si estos no tuvieran á su vez calles, en cuyo caso cada carpeta comprenderá una sola de ellas, con la nota de que pertenecen al poblado en que estén comprendidas.

Art. 67. Formadas estas relaciones, se entregarán á los Alcaldes pedáneos copias de las mismas con los impresos de relación jurada y los recibos correspondientes.

El Alcalde firmará el duplicado de la relación, y transcurridos quince días devolverá á la Comisión las relaciones juradas y llenas ó los recibos ó impresos, si los hubiere, de las no recogidas, haciendo constar las causas por las que no haya podido cumplirse el servicio, y siguiéndose en todo lo demás los procedimientos establecidos para el núcleo de la población.

Art. 68. La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada sección en que estuvieran ya recogidas las relaciones juradas, siguiéndose el orden de numeración de las fincas, y no pasando de una calle á otra sin dejar ultimada su comprobación á no ser que, por estar ausentes los propietarios ó sus representantes, ó por otras causas justificadas, no pueda guardarse este orden; pero cuando esto ocurra, el Arquitecto Jefe del servicio autorizará el nuevo itinerario haciéndolo constar en los partes de trabajos que rendirá á este Centro con expresión de dichas causas.

Art. 69. La comprobación se dividirá en dos partes: la primera será documental y la segunda pericial.

Para efectuar la primera, cuando se trate de propietarios de domicilio conocido, se les invitará á presentar los documentos necesarios para la comprobación en el local destinado á la oficina, mediante la citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado ó su representante,

y en cuanto á los propietarios de domicilio desconocido, citándolos por medio del *Boletín Oficial* ó por edicto ó pregón, según costumbre de la localidad.

Si transcurridos cinco días desde la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho á la prueba documental.

Art. 70. Los contribuyentes ó sus representantes acudirán á la oficina de comprobación en el día y hora de antemano señalados, con los títulos de propiedad, contratos de inquilinato, recibos, planos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que algún propietario no presente alguno ó algunos de los documentos referidos, se hará constar así por medio de diligencia, entendiéndose que la falta de presentación de alguno ó algunos de los documentos reclamados no es causa para suspender los trámites de la comprobación, subsanándose las omisiones con los datos que obren en la Administración ó con los que obtenga el Arquitecto en su inspección ocular á las fincas.

Art. 71. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifestase el propietario que posee otra ú otras en el término municipal, podrá admitírsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas, teniendo presente que si de alguna de las fincas no se hubiese hecho aun el reparto de las relaciones juradas, habrá el propietario ó su representante de llenar previamente dicho documento y suscribir la autorización para que el Arquitecto, en su día, pueda verificar la visita ocular y completar en ambos casos la comprobación.

Art. 72. La comprobación pericial comenzará por la visita ó inspección ocular á la finca en la cual el Arquitecto podrá requerir á los inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se completará la prueba documental.

La inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, que firmada por el dueño, deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el artículo 55 de la presente Instrucción.

En las fincas en que no exista relación jurada firmada por el contribuyente ó en las que existiendo no haya sido firmada la autorización, se le invitará á permitir la entrada en su finca, y si

se negara á ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la autoridad judicial.

Art. 73. Si de la prueba documental y la inspección ocular resultase la conformidad del Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, ó con los productos íntegro y líquido por que la finca venia tributando, se comunicará este resultado al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación, y sirviendo los productos íntegro y líquido resultante de base tributaria en el Registro fiscal.

Art. 74. Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados en la relación jurada ó por los que venga tributando la finca, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar á la tasación técnica en la forma preceptuada en el artículo 76, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de diez días para que preste su conformidad ó para que pueda impugnarla, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad á dicho producto, y se dará por terminada la comprobación, pasando los productos íntegro y líquido fijados por el Arquitecto, á ser base tributaria, en el Registro fiscal de edificios y solares.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 692.

Junta Provincial de socorros para los repatriados, presidida por S. M. la Reina.

Con objeto de socorrer á los que hayan regresado recientemente á esta provincia desde las naciones actualmente en guerra, y no hayan sido socorridos hasta la fecha por haber verificado su repatriación después de terminadas las cantidades recaudadas con este objeto, la Junta Central ha puesto á disposición de esta provincial algunos fondos.

Se hace saber así para la debida publicidad y conocimiento en esta Ciudad y en los pueblos de la provincia, con el fin de que los

repatriados que no hayan recibido socorro alguno de esta Junta se presenten provistos de los documentos necesarios para percibirlo ahora.

Estos documentos que deberán presentar personalmente los que se encuentren en Valladolid, y remitir los Alcaldes de los pueblos en que haya algún repatriado pendiente de socorro son: los de procedencia extranjera que demuestren su estancia en uno de los países actualmente en guerra, y el pasaporte correspondiente que le sería facilitado para emprender su viaje de regreso; además un certificado de identidad facilitado en Valladolid por los Alcaldes de barrio y en los pueblos por el Alcalde del mismo en que manifieste ser natural de esta provincia, expresando de nuevo su condición de repatriado, si es casado ó soltero y número de hijos que tenga.

Valladolid 7 de Marzo de 1915.

La dirección de los documentos que remitan los Alcaldes de los pueblos; á la Señora Presidenta de la Junta provincial, Excelentísima Señora Doña Amparo Tiralaso de Ximenez de Sandoval.

Núm. 697.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1915.

1.ª zona de la Capital, 2.ª Omedo y 1.ª de Peñafiel.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 8 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, A. G. Toresano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 674.

Curiel.

Se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos formado por la Junta municipal para el ejercicio corriente.

Durante el plazo de exposición puede ser examinado libremente por los contribuyentes y producir las reclamaciones de agravio que crean precedentes.

Curiel 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Luis Minguez.

Núm. 675.

La Seca.

Formado por la Junta municipal el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que sea examinado y se presenten dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren pertinentes.

La Seca 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Núm. 676.

Villagomez la Nueva.

Hallándose terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos de lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal.

Villagomez la Nueva 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Agustin Perez.

Núm. 698.

Villanueva de los Infantes.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, con los documentos correspondientes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de los Infantes 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Miguel Coloma.—El Secretario, Julian Lázaro.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Vega de Valdeironco
Villabarúz de Campos

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1915.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Bahabon.*Concejales.*

- D. Francisco Alonso Rojo
- » Angel Cobo Carrascal
- » Mariano Cardaba Pascual
- » Julian Martin Diez
- » Valentin Gomez Tejero
- » Cesáreo Cardaba Pascual

Mayores contribuyentes.

- D. Braulio Pascual Dorado
- » Julian Samaniego Pascual
- » Nicomedes Molpeceres Pascual
- » Juan Cobo Diez
- » Ruperto Martin Diez
- » Domingo Vitoria Maroto
- » Celedonio Herguedas Tejero
- » Francisco Muñoz Gomez
- » Mariano Vitoria Molpeceres
- » Baltasar Gomez del Pozo
- » Gervasio del Pozo Olmos
- » Ignacio Perez Gonzalez
- » Pedro Vitoria Molpeceres
- » Mariano Herguedas Tejero
- » Lucio Garcia del Caz
- » Juan de la Fuente Martin
- » Felipe Yubero Arribas
- » José Cardaba Benito
- » Agustin Gomez Lopez
- » Hipólito Velasco Ruano
- » Ezequiel Gozalo Garcia
- » Tiburcio Pascual Martin

Benafarces.*Concejales.*

- D. Filemon Gonzalez Garcia
- » Ramon Rico Martin
- » Agustin Cuadrado Temprano
- » Cirilo de la Cuesta Vergara
- » Gerardo Villar Misol

Mayores contribuyentes.

- D. Vidal Samaniego Sanchez
- » Lázaro Gonzalez Alonso
- » Eusebio Sanchez Martin
- » Wenceslao Rico Noguera
- » Santiago Cuadrado Rico
- » Toribio Vergara Perez
- » Andrés Rico Noguera
- » Fidel Alonso Perez
- » José M.ª Fernandez Tejedor
- » Julio Gonzalez Garcia
- » Silverio Gonzalez Alonso
- » Manuel Esteban Delgado
- » Mariano Carbajosa Gamazo
- » Adrian Vergara Perez
- » Miguel Martin Gonzalez
- » Isidoro Cuadrado Rico
- » Miguel Aranda Vecino
- » Pío Temprano de la Fuente
- » Egdunio Perez Montero
- » Diego Gonzalez Martin
- » Máximo Fernandez Perez
- » Martin Alvarez Perez
- » Sinfoniano Cuadrado Alvarez
- » Matias Garcia Cuadrado

Vitoria.*Concejales.*

- D. Lorenzo Minguez Cordobés
- » Modesto de Pedro Martin
- » Fernando Garcia Gomez
- » Juan Gonzalez Sanz
- » Félix Velasco de Benito
- » Fabian de Benito Martin

Mayores contribuyentes.

- D. Vicente Velasco Gomez
- » Miguel Matesanz Holgueras
- » Bernardino Sastre Sacristan
- » Pablo Sayalero de Pedro
- » Andrés Velasco de Benito
- » Indalecio Sayalero de Pedro
- » Santos Gomez Perez
- » Bernardino de Pedro Gomez
- » Mariano de Pedro Sanchez
- » Gregorio Velasco Alonso
- » Victoriano Sayalero de Pedro
- » Enrique de Benito Martin
- » Atanasio Sayalero de Pedro
- » Fermín Gomez Sayalero
- » Luciano Llorente Herrero
- » Mariano de Pedro Martin
- » Felipe de Benito Martin
- » José Gonzalez Garcia
- » Tiburcio Sayalero de Pedro
- » Lope Arranz Andrés
- » Facundo de Pedro Perez
- » Canuto Sancho Torres
- » Narciso Matesanz Holgueras
- » Eusebio Gomez Sayalero

Villalba de la Loma.*Concejales.*

- D. Juan Pisonero Pisonero
- » Emiliano Burgos Codorro
- » Pedro Diez Cano
- » Eleuterio Ferreras Pisonero
- » Eusebio Perez Perez
- » Salvador Rojo Pisonero

Mayores contribuyentes.

- D. Gaspar Perez Garrido
- » Regino Perez Perez
- » Claudio Perez Pisonero
- » Jacinto Espinel del Pozo
- » Crescencio Pisonero Pisonero
- » Ildefonso Lopez del Pozo
- » Arsenio Pisonero Pisonero
- » Eugenio Pisonero Santos
- » Eleuterio Pisonero Rodriguez
- » Petronilo Rojo Pisonero
- » Isidoro Pisonero Rodriguez
- » Anastasio Pisonero Rodriguez
- » Manuel Pisonero Ferreras
- » Lorenzo Perez Garrido
- » Buenaventura Andrés Reyero
- » Jerónimo Pisonero
- » Julian Gonzalez Perez
- » Juan Gago Fierro
- » Juan Pisonero Rodriguez
- » Ignacio Martinez Gutierrez
- » Santos Perez Garrido
- » Federico Mañueco Pisonero
- » Aniano Blanco Mañueco
- » Manuel Perez

Villalba del Alcor.*Concejales.*

- D. Eulalio Mucientes Diez
- » Toribio de Diego Castro
- » Mariano Mucientes de Diego
- » Jerónimo Ramirez Garcia
- » Jesús de Vega Ramirez
- » Ponciano Gallardo Garcia
- » Juan Mucientes de Diego
- » Lucio Heredero Carranza
- » Policarpo Garcia Blanco

Mayores contribuyentes.

- D. Gabriel Perez del Campo
- » Acisclo Mucientes Perez
- » Toribio Moral Hernandez
- » Esteban de la Torre Carranza
- » Leandro Pastor Palencia
- » Vicente Gallardo Mucientes
- » José Ramirez Ramirez
- » Nazario Santos Blanco
- » Agustin Valverde Garmen
- » Juan de la Torre Mucientes
- » Tadeo Mucientes de Diego
- » Santos Pereira San José
- » Manuel Gonzalez Lobato
- » Mariano Mucientes Perez
- » Niceto Rapos Blanco
- » Sabas Diez Perez
- » Gregorio Alvarez Grau
- » Matias Salvador Diez

- D. Valentin Heredero Macon
- » Mateo Mucientes Diez
- » Patricio Perez del Campo
- » Mariano de Diego de Castro
- » Alberto Diez Salvador
- » Agustin Gallardo Mucientes
- » Faustino Delgado Sanchez
- » Mauricio de Diego de Castro
- » Victoriano del Campo Perez
- » Braulio Alvarez Alvarez
- » Valeriano Blanco Garcia
- » Julian Alvarez Salamanca
- » Gregorio Rosales Martinez
- » Santiago Ramirez Salvador
- » Lucas del Campo del Campo
- » Andrés Villamediana Mucientes
- » Tomás Perez y Perez
- » Benito Alvarez de Diego

Villabarba.*Concejales.*

- D. Guillermo Hernandez Cachazo
- » Lorenzo Martin Alonso
- » Indalecio Hernandez Gonzalez
- » Práxedes Varela Gonzalez
- » Heliodoro Gallego Gonzalez
- » Mapalisco Gonzalez Moya
- » Santos Martin y Martin

Mayores contribuyentes.

- D. Tiburcio Coro Ubeaga
- » Cirilo Cuesta Alonso
- » Lucas Carbajosa Baraja
- » Hilario Casas Rodriguez
- » Cipriano de Abajo Pelaez
- » Alejandro de Pablo Gavilan
- » Daniel Gallego Camino
- » Enrique Gonzalez Cuesta
- » Francisco Gutierrez Perez
- » Lorenzo Gutierrez Perez
- » Ladislao Garcia Gutierrez
- » Leonardo Fernandez Martin
- » Cecilio Hernandez Martinez
- » Manuel Higuera Hernandez
- » José Lopez Cuadrado
- » Francisco Martin Alonso
- » Tomás Martinez Moral
- » Julian Rodriguez Brias
- » Lucas Salgado Tejedor
- » Rafael Tabarés Monge
- » Pedro Varela Esteban
- » Juan Varela Perez
- » Antonio Varela Carbajosa
- » Adelaido Varela Gomez
- » Joaquin Villoria Revola
- » Angel Rodriguez Carbajosa
- » Agustin Oliveros Tabarés
- » Escolástico Varela Gomez

Villarmentero.*Concejales.*

- D. Pedro Vallejo Garcia
- » Cesáreo Torres Villan
- » Mariano Vallejo Villan
- » Florencio Martin Coloma
- » Leonardo Rodriguez Nieto
- » Juar Medina Moras

Mayores contribuyentes.

- D. Vicente Torres Villan
- » Atanasio Duque Martin
- » Julian Torres Villan
- » Victor Guerra de la Fuente
- » Nicolás Guerra de la Fuente
- » Modoaldo Perez Hernandez
- » Eustasio Alegre Rodriguez
- » Quirino Guerra de la Fuente
- » Celestino Rodriguez Gutierrez
- » Jerónimo de la Fuente Cuesta
- » Emeterio Redondo Martin
- » Antonio Mendez Coloma
- » Segismundo Ruiz Torres
- » Benito Ruiz Revuelta
- » Florian Torres Alcalde
- » Juan Torres Zorrilla
- » Nicolás Mata Rodriguez
- » Macario Martin Coloma
- » Ezequiel Rodriguez Perez
- » Vicente Martin Rodriguez
- » Eugenio Garcia Herrero
- » Gabriel Garcia Herrero
- » Francisco Alegre Rodriguez
- » Eustaquio San José Medrano

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NUM. 695.

REQUISITORIA.

Jacoba Samaniego Gonzalez, conocida por «La Negra», natural de Peñafiel, partido del mismo y provincia de Valladolid, de estado casada, profesion prostituta, de treinta años, es de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, viste traje de artesana, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por el delito de corrupción de menores, comparecerá en término de ocho días, en la Cárcel de Valladolid, donde habrá de extinguir la pena que la ha sido impuesta por dicha causa.

NUM. 692.

REQUISITORIA.

José Rodriguez Carro, vecino de esta Ciudad, en la calle de la Loza, núm. 10, de estado casado, profesion jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado con objeto de constituirse en prision en la Cárcel de este partido, notificarle el auto de procesamiento dictado por este Tribunal, en el que se decreta su prision provisional en expresada causa en virtud de su ignorado paradero y recibirle declaracion indagatoria, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho. Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza.

Valladolid 4 de Marzo 1915.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.--Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 25.643, expedido por esta Sucursal con fecha 7 de Enero de 1915, á favor de Don Angel Sanchez Arcilla Barrasa, representativo de pesetas nominales, 19.500, en Obligaciones de la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana», se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo; considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 9 de Marzo de 1915.

—El Secretario, J. D' Lapé.